**DERECHO DEL TRABAJO**

**TEMA 14**

**LA LIBERTAD SINDICAL: TITULARIDAD Y CONTENIDO. LA LIBERTAD SINDICAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL. LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES. LAS REPRESENTACIONES SINDICALES EN LA EMPRESA. LA PROTECCIÓN DE LA ACCIÓN SINDICAL. REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA. LAS GARANTÍAS DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL. EL DERECHO DE REUNIÓN.** **RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS HORARIOS Y OTROS DERECHOS SINDICALES EN EL SECTOR PÚBLICO ESTATAL.**

**LA LIBERTAD SINDICAL: TITULARIDAD Y CONTENIDO.**

Dispone el artículo 7 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 que “los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”.

Por su parte, el artículo 28.1 de la Constitución establece que “todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las fuerzas o institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato”.

Finalmente, el artículo 127.1 de la Constitución impide a los jueces, magistrados y fiscales, mientras se hallen en activo, pertenecer a un sindicato.

**Titularidad.**

Partiendo de estos preceptos, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 2 de agosto de 1985 establece que todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales, considerando trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas, con la excepciones previstas en la Constitución, antes expuestas.

Además, esta Ley prohíbe a los trabajadores en paro y a los jubilados la constitución de sindicatos que tengan por objeto la tutela de sus intereses singulares, aunque pueden afiliarse a las organizaciones sindicales generales, y los miembros de los cuerpos policiales civiles sólo pueden constituir y afiliarse a sindicatos que estén formados exclusivamente por miembros del propio cuerpo, en los términos previstos por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 13 de marzo de 1986.

**Contenido.**

La Ley Orgánica distingue un ámbito individual y un ámbito colectivo de la libertad sindical, de forma que:

1. Individualmente, la libertad sindical comprende los siguientes derechos:
2. A fundar sindicatos sin autorización previa, suspenderlos o a extinguirlos.
3. A afiliarse a un sindicato o separarse del mismo, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un sindicato.
4. A elegir libremente a sus representantes dentro de cada sindicato.
5. A la actividad sindical.
6. Colectivamente, las organizaciones sindicales tienen derecho a:
7. Aprobar sus estatutos, organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción.
8. Constituir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales, así como afiliarse y retirarse de las mismas.
9. No ser suspendidas ni disueltas sino mediante resolución firme de la autoridad judicial, fundada en incumplimiento grave de las leyes.
10. El ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella, que comprenderá, en todo caso, los siguientes derechos:

* Negociación colectiva.
* Huelga.
* Planteamiento de conflictos individuales y colectivos.
* Presentación de candidaturas en las elecciones a representantes legales de los trabajadores.

**LA LIBERTAD SINDICAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

El artículo 15 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público de 30 de octubre de 2015 reconoce a la libertad sindical como uno de los derechos individuales de los empleados públicos que se ejerce colectivamente, y tiene su manifestación fundamental en el derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional, regulado por los artículos 31 y siguientes de dicho Estatuto.

El ámbito objetivo de esta regulación comprende las siguientes materias:

1. La negociación colectiva de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos, que se desarrolla a través de una Mesa General en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, de la que dependerán las Mesas Sectoriales que puedan constituirse en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.
2. Las materias negociables, que con carácter general son todas las condiciones de trabajo, si bien quedan excluidas de negociación:
3. La potestad de autoorganización.
4. Los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos.
5. El procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.
6. Las condiciones de trabajo del personal directivo.
7. Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.
8. El acceso al empleo público y la promoción profesional.
9. Los órganos específicos de representación de los funcionarios son los delegados de personal y las juntas de personal, regulándose detalladamente sus funciones y legitimación y su elección.
10. Los pactos y acuerdos que puedan alcanzarse serán obligatorios, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas los suspendan o modifiquen en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

**LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL.**

Dispone la Ley Orgánica de Libertad Sindical que la mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos tanto de participación institucional como de acción sindical, lo que se traduce en una representación de tales sindicatos que alcanza a trabajadores no afiliados o afiliados a otros sindicatos. De esta forma:

1. Son sindicatos más representativos a nivel estatal los que obtengan en las correspondientes elecciones, a nivel estatal, el diez por ciento o más de los representantes legales de los trabajadores, y los sindicatos afiliados a otro más representativo conforme al anterior criterio.
2. Son sindicatos más representativos a nivel autonómico, los que obtengan en las correspondientes elecciones, a nivel autonómico, el quince por ciento o más de los representantes legales de los trabajadores, siempre que sean al menos mil quinientos y no estén federados en sindicatos de ámbito estatal, y los sindicatos federados a otro más representativo conforme al anterior criterio.

**LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES.**

Las asociaciones empresariales están reguladas por la Ley de 1 de abril de 1977 y por la Ley Orgánica del Derecho de Asociación de 22 de marzo de 2002.

También estas asociaciones pueden gozar de una mayor representatividad, en los mismos términos que los previstos para los sindicatos.

**LAS REPRESENTACIONES SINDICALES EN LA EMPRESA.**

Dispone la Ley Orgánica de Libertad Sindical que los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo, constituir secciones sindicales.

Las secciones de los sindicatos más representativos y de los sindicatos representados en los comités de empresa y juntas de personal o que cuenten con delegados de personal, tendrán una serie de derechos, entre los que destacan los siguientes:

1. A disponer de un tablón de anuncios.
2. A la negociación colectiva.
3. A la utilización de un local adecuado en las empresas o centros de trabajo con más de doscientos cincuenta trabajadores.
4. A estar representadas en el comité de empresa o junta de personal a través del correspondiente delegado sindical.

**LA PROTECCIÓN DE LA ACCION SINDICAL.**

La protección de la acción sindical presenta dos manifestaciones:

1. La protección jurisdiccional derivada del artículo 53.2 de la Constitución, incluyendo su tutela a través de los procedimientos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales y el recurso de amparo.
2. La protección administrativa que se contempla en el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social de 4 de agosto de 2000, que tipifica como faltas gravas o muy graves diversas conductas empresariales que vulneran derechos de los representantes legales de los trabajadores, incluidas las representaciones sindicales.

**REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA.**

Conforme al texto refundido del Estatuto de los Trabajadores de 23 de octubre de 2015, sin perjuicio de la representación sindical, la representación de los trabajadores en la empresa se articula a través de los delegados de personal en las empresas con entre diez y cincuenta trabajadores, y del comité de empresa en los centros de trabajo con más de cincuenta trabajadores.

Su elección está regulada por el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa de 9 de septiembre de 1994, y sus funciones esenciales son las siguientes:

1. Recepción de la información que obligatoriamente debe suministrar el empresario.
2. Emisión de los informes preceptivos y no vinculantes previstos en la ley.
3. Control del cumplimiento de las condiciones de trabajo, pudiendo ejercer acciones ante los tribunales competentes.
4. Negociación colectiva.

**GARANTÍAS DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL.**

Los representantes legales de los trabajadores tienen las siguientes garantías:

1. Necesidad de expediente contradictorio para ser sancionados por faltas graves o muy graves, debiendo oírse tanto al interesado como a los restantes representantes.
2. Prioridad de permanencia en los casos de suspensión o despido colectivo.
3. No ser sancionados ni despedidos por acciones realizadas en ejercicio de su representación, sin perjuicio del despido disciplinario.
4. Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas para ejercer sus funciones, pudiendo pactarse la acumulación de tales horas en uno o varios de los representantes.

**EL DERECHO DE REUNIÓN.**

Los trabajadores de una misma empresa o centro tienen derecho a reunirse en asamblea, cuya convocatoria corresponde a los representantes de los trabajadores que representen al menos a un tercio de la plantilla.

La asamblea debe comunicarse al empresario con cuarenta y ocho horas de antelación, pudiendo asistir a la asamblea personas ajenas a la empresa, y se celebrará fuera de horas de trabajo.

Sólo podrán tratarse asuntos que figuren incluidos en el orden del día, y los acuerdos que afecten a todos los trabajadores se deben adoptar por voto secreto de la mitad más uno de los mismos.

**RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS HORARIOS Y OTROS DERECHOS SINDICALES EN EL SECTOR PÚBLICO ESTATAL.**

Los créditos horarios y otros derechos sindicales en el sector público estatal están regulados por el acuerdo de las Mesas Generales de Negociación de la Administración General del Estado de 16 de diciembre de 2020, cuyo objeto es determinar la estructura de los ámbitos de negociación, participación y representación sindical en la Administración General del Estado.

Este acuerdo atribuye a cada organización sindical una bolsa única de créditos horarios conforme a los criterios que prevé, y regula la forma de utilización de tales créditos dirigida a la dispensa total de asistencia al trabajo de los representantes sindicales, su cesión y la compatibilidad de los mismos.

José Marí Olano

13 de agosto de 2024